

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se soliciarán en la *Inspección de Talleres*, sita en el Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *BOLETÍN*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se soliciarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETÍN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se soliciará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETÍN OFICIAL* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETÍN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 febrero 1931.)

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

Señor: El artículo 53 de la ley Electoral vigente organizó con elementos de la más alta Magistratura el Tribunal de Actas Protestadas, llamado a informar sobre aquellas elecciones de Diputados a Cortes que hubieran sido objeto de reclamación; y este organismo, nacido entonces como fórmula de garantía, prestó servicio inmenso a nuestras costumbres políticas, pese a las inevitables deficiencias que han de acompañar a Instituciones que no cuentan con el apoyo de larga tradición y cuyas resoluciones, aun inspirándose en estricta justicia, o acaso por ello mismo, han de luchar con intereses tan importantes como apasionados.

No existe hoy entre nosotros seguridad más completa de pureza ni de respeto a lo que el sufragio popular haya de decidir. Y comprendiendo así el Gobierno, y siendo su propósito arraigado el procurar al País un Parlamento ro-

deado del máximo prestigio, apto para afrontar los graves problemas pendientes, y limpio de toda mácula en punto a influencias perniciosas o medidas corruptoras de la verdadera voluntad nacional, expresada en el sufragio, desea ofrecer la garantía de sinceridad y de pulcritud que ha de representar la intervención del Tribunal de Actas Protestadas y no ya en la función que la Ley de 1907 le encomendara, sino en operaciones y recursos anteriores a la elección y que pueden repercutir en el resultado de ésta.

A tal efecto, propone la inmediata constitución del referido Tribunal, inhibiéndose en absoluto respecto a su formación, dejando al automatismo de la antigüedad y a la rectitud de los propios componentes la designación de quienes hayan de integrarlo, aun facultándoles para que, en caso necesario, recabe el propio organismo la cooperación de otros Vocales que lo auxilien si la pesadumbre de la misión que a su patriotismo se confía hiciera imprescindible este curso.

Asimismo se establece que cualesquiera reclamaciones producidas o que se produzcan con motivo de las elecciones de Alcaldes o Tenientes de Alcaldes por los Ayuntamientos a quienes el Real decreto de 20 de enero concedió tal facultad y de la constitución de las Corporaciones municipales puedan ser ventiladas en trámite sumario, y sustanciadas por el procedimiento que a tal fin trace el mismo Tribunal, que deberá proceder en términos perentorios como las circunstancias aconsejen, aunque ello implique nueva agravación de la carga que sobre sus individuos se echa.

Con estas medidas y con el propósito firmísimo de que todos los Organismos y Centros oficiales presten cooperación decidida y rapidísima a los

mandatos del Tribunal, cuya competencia no tendrá límite en punto a la reclamación de antecedentes o práctica de informaciones o diligencias, no puede legítimamente abrigarse duda de que la próxima elección tendrá garantía plena y autoridad máxima, ya que la custodia de su pureza queda encomendada al mismo Poder en cuyas manos hemos depositado sin reservas aquellos bienes supremos que, como el honor, la vida, la familia y la hacienda, constituyen la base de toda comunidad civilizada.

Fundándose en las precedentes consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, por acuerdo de éste, tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 1.º de febrero de 1931.—Señor: A los R. P. de V. M., Dámaso Berenguer Fusté.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 490.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. 1) Tan pronto se publique este Decreto procederá a constituirse el Tribunal de Actas Protéstadas, en la forma y con los individuos que al efecto establece el artículo 53 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907.

2) Si una vez iniciada la actuación del Tribunal y para el cumplido desempeño de la misión que en este Real Decreto-ley se le confía, creyera necesario aquél aumentar el número de sus Vocales, queda el mismo facultado para hacerlo así desde luego, ampliando dicho número en la cuantía y con los Magistrados que estime precisos.

3) El Tribunal hará pública inmediatamente su constitución y dictará en seguida las normas de orden interior conducentes a su funcionamiento y a la forma en que haya de ser auxiliado en sus trabajos por el personal de Secretaría que sea para ello indispensable.

Artículo segundo. A más de las facultades que a dicho Tribunal confiere la ley Electoral citada, le competarán también, con respecto a las próximas elecciones generales, la de fallar con tramitación sumaria las reclamaciones que se produzcan o se hallen pendientes contra los nombramientos de Alcaldes o Tenientes de Alcaldes, realizados por las Corporaciones municipales y constitución de éstas, a tenor del Real decreto fecha 20 de enero último.

El Tribunal queda autorizado para dictar con la urgencia que el caso requiere, las medidas procesales indispensables sobre presentación de recursos, tramitación de ellos y garantías o intervención de las partes interesadas en la sustanciación de las reclamaciones.

Artículo tercero. 1) Todos los Centros oficiales y dependencias del Estado, provincias y Municipios, quedan en la obligación, que se exigirá severamente, de cumplimentar sin demora y con todo escrúpulo las órdenes o requerimientos que reciban del Tribunal de Actas Protéstadas, practicando inmediatamente cuantas diligencias les encomiende, facilitando en el plazo más breve posible los datos que reclame y prestando concurso decidido a las resoluciones o acuerdos que de él emanen.

2) El Tribunal dará cuenta al Presidente del Consejo de Ministros de cualquier resistencia que advirtiera, a fin de que se proceda inmediatamente contra el responsable, sin perjuicio del tanto de culpa que en su caso haya de pasar aquél a las Autoridades judiciales de su dependencia, para instruir procedimientos criminales.

Artículo cuarto. Quedan derogadas y sin ningún valor ni efecto, por lo que al futuro periodo electoral se refiere, cuantas disposiciones legislativas o reglamentarias se opongan a lo prevenido en el presente Real decreto-ley, de cuyo contenido dará cuenta el Gobierno a las Cortes tan pronto como se constituyan.

Dado en Palacio a primero de febrero de mil novecientos treinta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

(“Gaceta” 3 febrero 1931.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN

Núm. 86.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 30 de noviembre de 1930,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

El orden de prelación en la concesión y entrega de los beneficios del Estado será como sigue:

1.º Proyectos de casas baratas construidos totalmente en la fecha de la publicación de esta Real orden y aquellos que tengan construída totalmente una parte importante, y cuyos concesionarios hayan renunciado o renuncien a continuar la construcción, previa aprobación por el Ministerio de Trabajo y Previsión, y expediente de la Acción Social Agraria, informados en aquella fecha por el Instituto de la Pequeña Propiedad, a los efectos del artículo 23 del Real decreto-ley de 4 de agosto de 1928.

2.º Proyectos de casas baratas en construcción, en los que se haya invertido una cantidad que represente más del 50 por 100 del presupuesto total aprobado por el Ministerio de Trabajo y Previsión, y expedientes de Acción Social Agraria, en los casos en que las fincas que sean objeto de ellos hayan sido valorados con intervención del Instituto de la Pequeña Propiedad; pero sin que se haya cumplido respecto de ellos el trámite de informe del artículo 23 del Real decreto de 4 de agosto de 1928.

3.º Proyectos de casas baratas en construcción en los que no se haya invertido el 50 por 100 del valor del presupuesto aprobado por el Ministerio de Trabajo y Previsión, y expedientes de Acción Social Agraria, respecto de los cuales no exista la valoración realizada por funcionarios de la Dirección general de Acción Social, pero que se encuentre pendiente de ser intervenida ésta, por los funcionarios del Instituto de la Pequeña Propiedad.

4.º Proyectos de casas baratas, cuyos concesionarios, sin haber comenzado la construcción, hayan pagado parcial o totalmente el precio de los terrenos, y expedientes de Acción Social Agraria, cuyas peticiones han tenido entrada en el Ministerio de Trabajo y Previsión antes del 30 de noviembre de 1930, y que no estén incluidos en los grupos anteriores.

5.º Todos los demás proyectos a que hace referencia el artículo 3.º del Real decreto de 30 de noviembre de 1930.

Los proyectos de casas económicas que se vayan aprobando en virtud de la concesión hecha al Ayuntamiento de Zaragoza en el artículo 2.º del mencionado Real decreto, se incorporarán al grupo tercer.

Los auxilios del Estado se otorgarán dentro de cada uno de los grupos que anteriormente se establecen, por orden de fechas de las Reales órdenes de calificación condicional para casas baratas económicas, y de las fechas que determinen la situación de los expedientes de Acción Social Agraria.

En las Reales órdenes de beneficios de los proyectos no construídos se establecerán los plazos para la terminación de las obras y los de las entregas por estados de obra, las cuales no podrán reclamarse aunque se realice la construcción con mayor rapidez que la fijada, y sujetándose, además, en todo momento, a las disponibilidades con que cuente y haya contado el Instituto de la Pequeña Propiedad.

En el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta disposición en la "Gaceta de Madrid", las entidades comprendidas dentro de los preceptos del Real decreto de 30 de noviembre de 1930, se dirigirán al Ministerio de Trabajo y Previsión, haciendo constar la situación en que se encuentran sus respectivos proyectos, a los efectos de esta Real orden y la fecha de la Real orden de calificación condicional de los mismos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de enero de 1931. — Guad-el-Jelú.

Señor Director general de Acción Social.

("Gaceta" 4 febrero 1931.)

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REALES ORDENES

Núm. 189.

Los problemas escolares universitarios que han preocupado silenciosamente día por día al Gobierno desde su constitución, obligan imperiosamente en el momento actual a un estudio total, del ayer, del hoy y del mañana, y a una grave, pero por fortuna solamente previsora determinación.

Al avanzar el mes de enero ha vuelto la masa escolar, primero (Madrid) de una, luego de varias, y ya, en realidad, de todas las Universidades de la Península, a casos de alboroto, de luchas, de estriencias, de declarada huelga e intentada como general, habiendo llegado las autoridades de la Universidad a tener que acordar autónómicamente y muy prudentemente sin la menor indicación ni sujeción del Ministerio, una repetida y ya casi general clausura de las enseñanzas de casi todas las facultades; es el caso total de Madrid, Granada, Salamanca, Sevilla, Santiago, Barcelona, es el caso de Valladolid, Zaragoza y Valencia.

La significación del acuerdo de ellas, del acuerdo oficial ahora, debe razonarse aquí previsora y como medicinalmente, exponiendo antecedentes con toda sinceridad.

Ha cumplido el año en el cual la política general del Gobierno de pacificación de los espíritus y de ansia del más rápido retorno a la plena normalidad legal, ha sido servida en el departamento de Instrucción

Pública, con máximo espíritu de escrupulosa tolerancia, hasta para las tendencias más extremas del profesorado y de la juventud escolar. Sin sombra siquiera de un obstáculo de los llamados tradicionales, y sin prevención alguna de desconfianza por parte del Poder público, y, a la vez, sin además siquiera de captación, ni de implícita promesa de agradecimiento, se ha hecho justicia a todos y se ha visto hasta tildado el Gobierno de dar favor a los sectores culturales más extremos. No precisa recordar cómo el Gobierno se preocupó desde los primeros momentos de su actuación en restablecer la vida de la Universidad, entonces con tan graves perturbaciones, restituyendo a sabios maestros a sus Cátedras, amparando las organizaciones de alumnos, etc.

La sinceridad sin un solo desfallecimiento en la política del todo apolítica de Instrucción pública de la esencial tolerancia imparcial, comprensiva y amplísima, como todo otro factor de la evolución social que actúa por la vía recta y legítima de la educación, de la persuasión y de la colaboración de todos en una obra común (en este caso, en la gran obra de cultura para la que España precisa, llama y necesita a todos, sin distinción de tendencias) no entiende el Gobierno que esté en fracaso, pero precisa reconocer que todavía no está en punto de logro y de garantido asentamiento.

Para la casi totalidad del Profesorado universitario era más llana que para la de los escolares y más posiblemente rápida la pacificación, aun después de crisis tan graves como las del año 1929. Ha contribuído decisivamente al caso la intervención de las Juntas de Gobierno universitario y de las autoridades claustrales, las que en 1930 no se designaron o no se confirmaron, en repaso general, por el Ministerio, sino consultando y adivinando las opiniones del Profesorado. En la conciencia de la responsabilidad propia de las unas y de las otras depositada la total cofianza y la delegación de atribuciones del Poder público, la esencial y más difícil labor educativa de la total masa escolar para la ansiada cordial colaboración de profesores y estudiantes en la total vida universitaria, se ha ensayado felizmente, aunque con hartas dificultades, poco a poco vencidas, particularmente en los meses del otoño reciente. En ellos, con delicadeza y paciencia (las virtudes esencialmente educadoras) se superaron las dificultades, en total ocasionadas por los acomodos de diversos planes de estudio, y con ellos en puridad por las más trascendentales resistencias, algo inconscientes, a las reválidas, a los precisos y especiados años de escolaridad y el ya indispensable conocimiento de las lenguas modernas para traducirlas profesionalmente. El más significativo éxito en dicha labor de educación general, se ha visto bien en diciembre en Universidades en las cuales no se llegó a adelantar ni un día la vacación de Navidades, cancelándose el recuerdo de tantos insustanciales alborotos en tantos decenios inveterados.

En el mes de enero, el cambio de los problemas ha sido total. Mientras en los tres primeros meses del curso no se plantearon sino los temas estrictamente universitarios dichos (o algún otro igualmente propio), ha sido en enero invadida la Universidad de la agitación estricta y totalmente política, explicable la cronología por la de los sucesos revolucionarios de diciembre, ocurridos al comienzo de la vacación escolar. La invasión de la agitación política se traduce, en partes nada proporcionadas de masa, en uno y otro sentido, grito contra grito, texto contra texto, actitudes contra actitudes.

Retrasada (muy entrado enero), comenzó la cuestión escolar en Madrid, con protesta por textos provocativos que no tachara la censura y con alborotos consiguientes en algún paseo, aparte el deseo de ver libertados de prisión gubernativa y aun de la preventiva a escolares de los más lanzados a ideales revolucionarios. Las autoridades académicas, con el Ministerio, ejercitaron constantemente y paternalmente su insistente intercesión razonada con las del ramo de Guerra, con constantes éxitos parciales.

Pero, con esos accidentes previos, las asociaciones escolares, las de muchos adictos, produjeron luego escritos autorizados, en los cuales se mostraban, es verdad que sin estridencia, peticiones del todo propias de la vida política: no vigencia del Código penal orden en que deban exigirse las responsabilidades (comenzando por las de 1921 y 1923), libertad de los presos, catedráticos y escolares, alguna actuación de la censura y de las autoridades de Guerra o gubernativas...

A base de tales y otras peticiones, desde Madrid, y por especiales y anónimas juntas de huelga, se planteó ésta (no sin ligeras luchas, a veces) en la Central y poco a poco en las restantes Universidades. El valor de los textos impresos subrepticamente de tales movimientos confirma el carácter total y absolutamente político del actual trastorno escolar todavía pacífico, movimiento que con toda evidencia para el Gobierno, es hijo de actitudes y de resoluciones de elementos revolucionarios, del todo ajenos a la masa escolar que en ella, para avance, y en la obrera, confían para poder reanudar sus fracasados empeños.

Una parte acaso considerable de la opinión, y la de tantos padres, y la de alumnos, y tras del desdoro consiguiente del prestigio universitario, pide como justicia, la garantía plena del derecho a estudiar y a entrar en clase universitaria, y si la garantía no la pueden dar las autoridades académicas, la del poder coercitivo y la fuerza pública del Estado: tema del que el Gobierno tratará en el Parlamento. Ello aparte de que el Poder público, autoridades militares (estado de Guerra) y civiles, aun con el acuerdo del Gobierno del mayor respeto a los sentimientos universitarios dentro del recinto, no pueden menos de ser provocadas a lamentable, peligrosa intervención, en caso de repetirse en 1931 de dentro a fuera el lanzamiento de proyectiles o el desafío de hacer tremolar al público, como bandera, un trapo subversivo, cuando una cosa u otra puede estar (a disgusto de la masa escolar, siempre noble) en la mano de cualquier mal intencionado, singularmente si conviene a ciertos planes precipitar un suceso de luto para prodromo pasional de otros ya premeditados.

Las dificultades preñadas de peligro trágico, son evidentes hoy. En una Universidad, decisiones de un Gobernador, nada iguales a las cometidas del mismo en caso igual en el octubre último, y en otra Universidad la precipitada de un catedrático a la vez alcalde, han producido (ya que por fortuna no daño irreparable) la emoción y la natural protesta de los claustros, y la de los escolares a la vez, en camino de generalizarse seguramente.

Fuera el actual problema interior y propiamente universitario, y pudiera aislarse de otros, y no fuera como es hijo de ellos y de ellos subordinado y satélite, y todavía seguiría el Gobierno confiándolo a la discreción, al atento cuidado y al espíritu pedagógico de los claustros, mientras no lo pueda plantear definitivamente en las Cortes.

Mas siendo como el caso es, plan de planes, parte de un conjunto revolucionario, al que se trata de

arrastrar a la juventud escolar, y, precisamente, en los días en que frente a unas elecciones extraordinarias para el Parlamento, se intenta abortarlas sea como sea, el Gobierno entiende debe intervenir, confirmando los acuerdos de clausura de las autoridades académicas, dándoles carácter definitivo: por un plazo que se habrá de entender de vacaciones extraordinarias para el alumnado y el profesorado, aplazándose al mes de junio la compensación de trabajo tal cual está legalmente ordenada.

El Gobierno de que forma parte el Ministro que suscribe se ha impuesto como su misión principal, la que viene a constituir su propia esencia, la de normalizar la vida constitucional del país; y en el camino emprendido para ello, considera el próximo proceso electoral como el momento más decisivo y culminante. Y bien se comprende entonces cuánto importa para fines tan esenciales que las próximas elecciones legislativas se celebren en ambiente de tranquilidad donde dadie y nada pueda alterar la debida serenidad que requiere una consciente y libre manifestación de la soberanía popular. Procurándolo debe el Gobierno la mayor y excepcional diligencia: para evitar toda perturbación de orden en la expresión del cauce legal para todas las opiniones y todas las tendencias de la ciudadanía.

Por todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido ordenar, que en las Universidades del Reino se declaren treinta días de vacaciones extraordinarias, a contar desde la fecha de publicación de esta Real orden en la "Gaceta de Madrid".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de febrero de 1931.—Tormo. Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

("Gaceta" 4 febrero 1931.)

Núm. 146.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de febrero de 1920, artículo 1.º, regla 3.ª, y como consecuencia de lo acordado por Real orden fecha de hoy,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado, segundo turno, por término de veinte días naturales, a contar desde el de publicación de esta Real orden en la "Gaceta de Madrid", la plaza de Profesora numeraria de Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Castellón.

Para las que se encuentren en Canarias se considera ampliado ese plazo en diez días.

2.º Pueden acudir al mismo las Profesoras numerarias de Escuelas Normales que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas igual o análogo al referido, siempre que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente, y las Inspectoras de Primera enseñanza que sean Maestras normales procedentes de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio que tengan reconocido este derecho.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será: respecto a las Profesoras, en primer término, el determinado por el art. 4.º

Núm. 613.

Precio de los artículos de consumo.

En cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 8 de noviembre último y a los efectos en la misma prevenidos, se inserta a

continuación la relación de precios en origen de los artículos de consumo corriente en esta provincia, durante la segunda quincena del mes de enero próximo pasado, formada por el Comité de información.

RELACION DE PRECIOS de los artículos de consumo, formada por el Comité de información de esta provincia, según lo preceptuado en la Real orden de 8 de noviembre de 1930 (2.ª quincena de enero de 1931).

ARTICULOS QUE SE PRODUCEN EN LA PROVINCIA	CANTIDAD	Precio en origen. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Trigo.	100 kilogramos	46'50 a 53	
Harina	De 1.ª clase	Id. 68 a 70	
	De 2.ª »	Id. 63'50	
	De 3.ª »	Id. 35	
	Terceras	Id. 23	
Salvados	Salvado	Id. 20	
	Salvadillo	Id. 22	
	Menudillo	Id. 20	
Pan	El kilo	0'60	
Centeno	100 kilogramos	31'50	
Cebada	Id.	30	
Avena	Id.	28	
Maíz	Id.	39	
Yeros	Id.	»	Escasa producción
Algarrobas	Id.	»	
Alfalfa	Id.	15	
Judías	Id.	110	
Garbanzos	Id.	160	
Habas	Id.	37	
Guisantes	Id.	»	Para conservas
Lentejas	Id.	»	Escasa producción
Patatas	Id.	26	
Peras	Id.	»	
Manzanas	Id.	48	
Almendras	Id.	375	De temporada
Nueces	Id.	75	
Uvas	Id.	»	
Higos	Id.	85	
Tomates	Id.	»	En su mayor parte para con-
Pimientos	Id.	»	servas
Cebollas	Id.	»	
Ajos	Id.	»	
Aceite	De 1 grado	Hectolitro 200	
	Hasta 3 grados	Id. 190	
	Hasta 5 grados	Id. 160	
Jabón	De 1.ª clase	100 kilogramos 110	
	De 2.ª »	Id. 100	
	De 3.ª »	Id. 90	
Leche	El litro	0'60	
Huevos	El ciento	28	
Azúcar blanquilla	100 kilogramos	153	
Azúcar pilé	Id.	190	
Vino tinto	Hectolitro	45	
Vino clarete	Id.	55	

ARTICULOS QUE SE PRODUCEN EN LA PROVINCIA	CANTIDAD	Precio en origen. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Carbón mineral Asturias	100 kilogramos	13	
Id. id. Lignito	Id.	8	
Id. vegetal	Id.	25	
Leña	Tonelada	36 a 70	
Carnes	Kilo canal	3'10	
	Id.	4'10	
	Id.	4'10	
	Id.	3'40	
ARTICULOS QUE NO SE PRODUCEN EN LA PROVINCIA			
Arroz	De 1. ^a clase . . .	100 kilogramos	100
	De 2. ^a »	Id.	90
	De 3. ^a »	Id.	70
Bacalao	El kilo	1'90	
Sardinas	Id.	2	
Besugo	Id.	3	
Merluza	Id.	4'20	
Pescadilla	Id.	2'30	
Otros pescados	Id.	»	

Lo que, para general conocimiento, se hace público, según está ordenado, en este periódico oficial.

Zaragoza, 2 de febrero de 1931.—El Jefe de la Sección, Domingo Caudevilla.—V.º B.º—El Gobernador Presidente, Juan Díaz Caneja.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 616.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación

Cédula de notificación y emplazamiento.

Por la presente se cita y emplaza a D. Joaquín Carnicer Ferruz, cuyo domicilio y demás señas se desconocen, a fin de que comparezca ante la Junta administrativa de Contrabando y Defraudación de Zaragoza el día 28 de febrero actual, a las once de su mañana, a responder en expediente de contrabando por venta de piedras de ignición para encendedores que se le instruye; advirtiéndole que deberá concurrir con todas las pruebas de que intente valerse, y que puede designar un vocal de la Cámara de Comercio o comerciante matriculado que forme parte de la Junta; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza, 5 de febrero de 1931.—El Delegado de Hacienda-Presidente, Ricardo Miguel.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

Para dar cumplimiento a la Real orden de 26 del corriente, la Dirección general de Sanidad convoca un concurso-oposición para proveer tres plazas de Jefes de Sección del Instituto Técnico de Farmacobiología, correspondientes: una a la Sección de Serología (sueros y vacunas), otra a la Sección de Fisiología Farmacológica, y otra a la Sección de Química.

Para optar a estas plazas es preciso: ser español, no estar incapacitado para cargos públicos, y poseer el grado de Doctor en Medicina o Farmacia, o el título de profesor Veterinario con cinco años de antigüedad, si se trata de las dos primeras, y el grado de Doctor en Ciencias Químicas, Medicina o Farmacia con cinco años de antigüedad, si se trata de la Sección de Química.

Cumpliendo lo dispuesto en el Real decreto de 20 del actual y Real orden anteriormente citada, los aspirantes que hubieran pertenecido al extinguido Instituto Técnico de Comprobación, y y que en él hubieran ingresado por oposición o concurso, quedarán, en el caso de que soliciten la vacante de la Sección que desempeñaron en aquel Centro, exentos de realizar los ejercicios de oposición, ateniéndose exclusivamente al del concurso.

Las instancias, acompañadas de los documentos que acrediten los extremos anteriormente citados y considerados como indispensables, se presentarán en el registro de este Ministerio, durante el plazo de ocho días hábiles, a partir de la publicación de esta convocatoria en la "Gaceta".

Los aspirantes acompañarán a esta documentación, la relativa a cuantos méritos, servicios, trabajos, publicaciones, etc., consideren ser susceptibles de cotización en el concurso.

La Dirección general de Sanidad determinará en su día y si a ello hubiere lugar, la clase y forma en que han de realizarse las pruebas de oposición, publicando con suficiente anterioridad los programas, si así lo estimare preciso.

Transcurrido el plazo de admisión de instancias, la Dirección general de Sanidad, siguiendo las normas reglamentarias, tramitará el concurso elevando a la superioridad el expediente, previo informe del Real Consejo de Sanidad del Reino.

Madrid, 27 de enero de 1931.—El Director general, Palanca.

("Gaceta" 31 enero 1931.)

Para dar cumplimiento a la Real orden de 26 del corriente, la Dirección general de Sanidad, convoca un concurso-oposición para proveer cinco plazas de auxiliares en el Instituto Técnico de Farmacobiología, correspondientes: tres a la Sección de Serología (uno de ellos necesariamente profesor Veterinario), una a la Sección de Fisiología Farmacológica, y otra a la Sección de Química.

Para optar a estas plazas es preciso: ser español, no estar incapacitado para el desempeño de cargos públicos y estar en posesión del título de Licenciado o Doctor en Medicina o Farmacia, o tener el de Profesor Veterinario, para dos de las plazas que corresponden a la Sección de Serología, y para la que corresponde a la Sección de Fisiología Farmacológica; el título de Profesor Veterinario para la otra plaza correspondiente a la Sección de Serología, y el de Licenciado o Doctor en Ciencias Químicas, Medicina y Farmacia, o el título de Ingeniero industrial para la que corresponde a la Sección de Química.

Cumpliendo lo dispuesto en el Real decreto de 20 del actual y Real orden citada, los aspirantes que hubieran pertenecido al Instituto Técnico de Comprobación e ingresado en él por oposición o concurso, serán exentos, caso de solicitar la vacante de la Sección que en éste hubieran desempeñado, de realizar los ejercicios de oposición, pero no el de concurso.

Las instancias, acompañadas de los documentos que acrediten los extremos anteriormente citados y considerados como indispensables, se presentarán en el registro general de este Ministerio, durante el plazo de ocho días hábiles, a partir de la publicación de esta convocatoria en la "Gaceta".

Los aspirantes acompañarán a esta documentación, la relativa a cuantos méritos, servicios, trabajos, publicaciones, etc., consideren ser susceptibles de cotización en el concurso.

La Dirección general de Sanidad determinará en su día, y si a ello hubiere lugar, la clase y forma en que han de realizarse las pruebas de oposición, publicando con anterioridad los programas, si así lo estimare preciso.

Transcurrido el plazo de admisión de instancias, la Dirección general de Sanidad, siguiendo las normas reglamentarias, tramitará el concurso, elevando a la Superioridad el expediente, previo informe del Real Consejo de Sanidad del Reino.

Madrid, 27 de enero de 1931.—El Director general, Palanca.

("Gaceta" 31 enero 1931.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros y del Notariado.

Circular.

Terminado el plazo concedido por la Circular de esta Dirección general, fecha 31 de diciembre último, recibidas las papeletas elevadas por todos los Decanos de los Colegios Notariales, y practicado el escrutinio correspondiente, han resultado con mayor número de votos los Decanos de Pamplona, Albacete y Barcelona—quienes obtuvieron nueve, ocho y siete, respectivamente—y a quienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de la Mutualidad Notarial, se nombra para formar parte de la Junta de Patronato de la misma hasta 31 de diciembre de 1932.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de esa Junta directiva y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de enero de 1931.—El Director general, Camilo Avila.

Señores Decanos de los Colegios Notariales de...

("Gaceta" 31 enero 1931.)

Fiscalía del Tribunal Supremo.

Circular.

Recibida en esta Fiscalía la consulta formulada por un Fiscal provincial de lo contencioso-administrativo, relativa a varias cuestiones que la han ofrecido duda y que se refieren todas ellas a la actuación del representante de la Administración en los pleitos contencioso-administrativos que sean consecuencia de la declaración de ser lesivos a Corporaciones provinciales o municipales, algunos de sus propios acuerdos, se ha formulado la contestación de esta Fiscalía en la siguiente forma:

"Como son varias las cuestiones que consulta V. S., por separado se formulan las instrucciones, con relación a cada uno de los siguientes extremos:

1.º Informe del Abogado del Estado como requisito previo a la mencionada declaración de lesivos por las citadas Corporaciones de sus propios acuerdos.

Es a juicio de la Fiscalía tal cuestión, de fácil e indiscutible solución.

El artículo 19 del Estatuto de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, efectivamente exige el asesoramiento jurídico de los Abogados 7.º, que acaba de mencionarse, sino el de un mes, fijado en el artículo 38 del Reglamento de procedimiento en materia municipal, se hubiera hecho especial mención en el Real decreto que nos ocupa, de la disposición legal del refe-

gados del Estado, entre otros asuntos, para declarar lesivas resoluciones de la Administración, pero no lo es menos que tales resoluciones—y hasta para convencerse de ello, fijarse en el Centro directivo del que es regulación el expresado Estatuto—, se refieren a la Administración general del Estado, no a la local, provincial y municipal, que se rige no por aquel Estatuto, sino por sus leyes orgánicas—Estatuto de los Ayuntamientos de 8 de marzo de 1924, y de las Diputaciones provinciales de 20 de marzo de 1925—, en las cuales nada se dispone respecto del requisito previo que nos ocupa, y el que por tanto ha de estimarse inaplicable a los casos mencionados.

Confirma esta opinión lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de lo Contencioso-administrativo, que sólo exige para las declaraciones de lesivos que adopten los Ayuntamientos respecto de sus acuerdos, los mismos requisitos que para entablar pleitos exige la ley municipal.

2.º Acción y personalidad de las Corporaciones para iniciar por sí mismas los recursos sin valerse del Fiscal, y forma de su interposición.

Dispuesto en el artículo 23 de la ley de lo Contencioso-administrativo que “el Fiscal defenderá por escrito y de palabra a la Administración y a las Corporaciones que estuvieren bajo su especial inspección y tutela “mientras estas últimas no designen Letrado que las represente”, y cuando no litiguen contra aquélla o entre sí mismas”; aparece con toda claridad que las referidas Corporaciones para entablar por sí, valiéndose de su Abogado y Procurador, el recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, están autorizadas por la disposición legal que acaba de mencionarse.

Ahora bien, si de tal forma, deduce su demanda alguna de dichas Corporaciones, el papel del Fiscal de lo Contencioso, no admite duda.

El Fiscal puede ser coadyuvado, pero él no debe ser coadyuvante de nadie.

Es él, el genuino representante de la Administración, y ni la ley autoriza a que actúe coadyuvando a ningún demandante, ni tal papel secundario puede cuadrarle. Por ello, cuando la demanda se haya formulado por el Procurador y el Letrado, de la Corporación interesada, el Fiscal de lo Contencioso debe abstenerse, haciendo uso del derecho concedido en el segundo párrafo del artículo 24 de la ley de 22 de junio de 1894.

Es cierto que en varias Circulares de esta Fiscalía del Tribunal Supremo, se advierte que el mencionado derecho, sólo está concedido a ella, y no a los Fiscales de los Tribunales provinciales, pero no lo es menos, que la especialidad de los casos que nos ocupan, mueven a conceder a dichos Fiscales, aunque sólo concretamente para aquéllos, la referida autorización.

Consulta también V. S. si podrá esta Fiscalía, en los casos en que la encomienden las Corporaciones—remitiéndola los oportunos antecedentes—, la redacción y presentación de la demanda, negarse a ello bajo su personal responsabilidad; y es evidente, que concedida a los Fiscales de lo Contencioso, por el artículo 50 del Reglamento de procedimiento en materia municipal, la facultad de allanarse a las demandas, bajo la expresada responsabilidad, han de tener también los mencionados Fiscales por aplicación, no por extensiva menos racional e inexcusable, de tal disposición legal, la facultad de negarse

a formular demandas que estimen contrarias a la ley; pero cuidando en tal caso de comunicarlo a la Corporación interesada con el tiempo necesario, para que ésta, si lo estimare oportuno, pueda encargar a su Letrado y Procurador formulen dicha demanda.

De conformidad con lo que indica V. S., estima esta Fiscalía que, teniendo las Corporaciones provinciales o municipales a su disposición el expediente administrativo en el que ha recaído la declaración de ser lesivo un acuerdo, es de aplicación también a ellas el precepto del artículo 41 de la ley de lo Contencioso-administrativo, y que, por tanto, han de presentar, desde luego, la demanda, acompañando a ella, además de su copia, el expediente gubernativo en que hubiere recaído la resolución impugnada, siendo en su consecuencia procedimiento erróneo, por no ser el legal, el de presentar tales Corporaciones escrito de interposición del recurso; que huelga en estos casos, en el que no ha de reclamarse el expediente para ponerlo de manifiesto al recurrente.

3.º Plazo de interposición de recursos contra acuerdos declarados lesivos por la Administración provincial y municipal.

Esta cuestión, si parece ofrecer alguna duda; pero teniendo en cuenta que el párrafo último del artículo 7.º de la ley de lo Contencioso-administrativo, establece que el “plazo para que la Administración, en cualquiera de sus grados, utilice el recurso contencioso-administrativo, será el de tres meses, contados desde el día siguiente al en que, por quien proceda, se declare lesiva para los intereses de aquélla la resolución impugnada”, y que el artículo 15 del Reglamento declara a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales comprendidos en los grados de la Administración a que se refiere el último párrafo del artículo de la ley antes citado; aparece con claridad que respecto de los recursos en vía contencioso-administrativa contra acuerdos declarados lesivos, existen estas especiales disposiciones, y que, por ello, para suponer que habían sido modificadas por la legislación anterior, esto es, por las variaciones introducidas en lo contencioso-administrativo por la legislación municipal, se precisaba una referencia especial a tales recursos en dicha legislación posterior, ya que lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de procedimiento en materia municipal, que reduce a un mes el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo contra resoluciones dictadas al amparo del Estatuto y sus Reglamentos, por no referirse para nada a los interpuestos contra acuerdos declarados lesivos, no puede entenderse haya modificado para éstos el término legal para promover el recurso.

Así lo afirma el Real decreto de 12 de junio de 1930, que autoriza a las Corporaciones municipales para que en el plazo de seis meses puedan declarar lesivos, al solo efecto de recusarlos contenciosamente, los acuerdos adoptados por las mismas a partir del 13 de septiembre de 1923, y que por razón del tiempo no estuvieran comprendidos dentro del plazo que señala el artículo 7.º de la ley de 22 de junio de 1894; porque de haberse estimado que el tiempo para formular la correspondiente demanda en los pleitos contra acuerdos lesivos, que fueron adoptados al amparo del Estatuto municipal o de sus reglamentos, era, no el de tres meses, establecido en el ar-

rado Reglamento, y es visto que en aquel Real decreto sólo se mencionan—así en su parte dispositiva como en su preámbulo—los términos del artículo 7.º de la ley de lo Contencioso-administrativo.

Y si se fija la atención en la gran diferencia en cuanto al número de asuntos que existe entre los que puedan afectar a un particular y los que, provenientes de varias Corporaciones municipales o provinciales, en un mismo período de tiempo, puedan ser encomendados a un solo Fiscal de lo Contencioso, para entablar los correspondientes recursos como consecuencia de declaraciones de lesión, se aprecia el fundamento de ser sólo de un mes el plazo fijado en el Reglamento de procedimiento municipal para los particulares y, en cambio, seguir siendo de tres meses el de las Corporaciones mencionadas para promover sus recursos contra sus propios acuerdos, aunque éstos fueran adoptados al amparo de sus Estatutos respectivos; porque el particular rara vez tendrá en una misma época más de un recurso que interponer y, en cambio, los Fiscales provinciales de lo Contencioso pueden tener, al mismo tiempo, que estudiar y preparar para su interposición varios, —en ocasiones, como sucede en la actualidad, muchos—, recursos, a consecuencia de la declaración de lesivos hecha respecto de sus resoluciones por los Ayuntamientos y Diputaciones de su provincia, lo que da lugar a que el plazo de un mes sea muy suficiente para el particular, y resultará, no ya corto, sino en absoluto insuficiente para el Fiscal, si se pretendiera—sin base legal bastante en que apoyar tal opinión—, sostener que era ese, de un mes, señalado en el Reglamento municipal tantas veces mencionado, el aplicable también a los recursos deducidos por el representante de la Administración.

Es pues, en resumen, de opinión esta Fiscalía del Tribunal Supremo, respecto de este último punto, que es el de tres meses, en todo caso, el plazo que tienen las Corporaciones citadas para interponer el recurso contencioso-administrativo, como consecuencia de haber declarado lesivo a sus intereses alguno de sus propios acuerdos.”

Lo que se hace público en la “Gaceta de Madrid” para conocimiento de los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo, los que deberán atenerse a las instrucciones contenidas en esta Circular y acusar inmediato recibo de ella a esta Fiscalía del Tribunal Supremo.

Madrid, 27 de enero de 1931.—Manuel Moreno Fernández de Rodas.

(“Gaceta” 1 febrero 1931.)

Núm. 626.

Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro.

Anuncio y pliego de condiciones para la adjudicación de 1.995 arrobas próximamente de mimbres, que existen cortados en el vivero que en Paracuellos de Jiloca posee la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro.

Se abre concurso para la adjudicación de 1.995 arrobas próximamente de mimbres, que existen cortados en el vivero que en Paracue-

llos de Jiloca posee la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro.

Los productos pueden ser examinados por quien le interese en el mencionado vivero.

Se fija para los mismos la tasación de 3.000 pesetas.

Las proposiciones se dirigirán por escrito al señor Ingeniero Jefe de los Servicios Forestales de la Confederación, Puigcerdá, 2, segundo, derecha, Zaragoza, antes del día 20 del actual, indicando el domicilio del solicitante, a los efectos de la notificación en caso de adjudicación.

Serán consideradas nulas las proposiciones que no cubran el tipo de tasación de 3.000 pesetas.

El contrato se entiende hecho a riesgo y ventura del rematante.

El pago de la cantidad ofrecida será por adelantado, que para mayor comodidad suya podrá hacer según convenga, en la Pagaduría del Servicio Forestal de la Confederación (Puigcerdá, 2, segundo, derecha, Zaragoza), o en el domicilio del señor encargado del vivero, D. Severo Oliete.

Para la saca de los productos se atenderá el rematante a las indicaciones que reciba del señor encargado del vivero, que hará la entrega del aprovechamiento, siendo responsable el adjudicatario del mismo, de los daños causados en el vivero por desobediencia de las instrucciones recibidas.

Terminado el plazo de admisión de proposiciones, el señor Ingeniero Jefe las someterá con su informe a la Comisión correspondiente de la Junta de Gobierno, que adjudicará el arriendo a quien haya hecho la proposición más ventajosa a juicio de la misma.

Serán de cuenta del rematante los gastos de publicidad.

Zaragoza, 3 de febrero de 1931.—El Ingeniero Jefe de los Servicios Forestales, Joaquín X. de Embún.

Junta Provincial del Censo electoral de Zaragoza.

Relación de los Presidentes de Mesa y suplentes que han de actuar en el bienio de 1931 32.

Ateca.—Distrito 1.º, Sección única: Presidente, Santiago Abad Mañes; Suplente, Clemente Sampedro Enguita.—Distrito 2.º, Sección única: Presidente, José Aguilar Duce; Suplente, Cecilio Vicén Ceamanos.

Almonacid de la Sierra.—Distrito único, Sección 1.ª: Presidente, Francisco Martínez Puertas; Suplente, Dionisio Vicente Rodrigo.—Sección segunda: Presidente, Manuel Bernal Castillo; Suplente, Gregorio Zazurco Arnal.

Ambel.—Presidente, Serafín Aragón Casanova; Suplente, Pedro Villabona Lajusticia.

Aranda de Moncayo.—Presidente, Miguel García Mostajo; Suplente, Emilio Vinuesa Andaluz. Balconchán.—Presidente, Francisco Cortés Clavería; Suplente, Celestino Valero Catalán.

Bagüés.—Presidente, Basilio Aisa Híjar; Suplente, Andrés Sierra Martínez.

Bardallur.—Presidente, Simón Galindo Trigo; Suplente, Tomás Usán Gil.

Cimballa.—Presidente, Juan Abad Enguita; Suplente, Francisco Velilla Romero.

Cosuenda.—Presidente, Pascual Aladrén Lorente; Suplente, Jenaro Loscertales Navarro.

Embid de Ariza.—Presidente, Carlos Blasco Martínez; Suplente, Cayetano Vergara Estéban.

Fabara.—Distrito 1.º, Sección única: Presidente, José Ros Ollés; Suplente, Inocencio Millán Cañardó.—Distrito 2.º, Sección única: Presidente, Miguel Figueras Bielsa; Suplente, Damián Damián Torner.

Gelsa.—Distrito 1.º, Sección única: Presidente, Isidro Abellaned Salvador; Suplente, Francisco Usón Usón.—Distrito 2.º, Sección única: Presidente, Bautista Morta Marcht; Suplente, José Márquez Falcón.

Jarque.—Presidente, Victoriano Andrés Roche; Suplente, Ildelfonso Gaspar Gómez.

Langa del Castillo.—Presidente, Sergio Duro Almarza; Suplente, Nicomedes García Díaz.

La Vilueña.—Presidente, Simón Pascual Bermúdez; Suplente, Venancio Tomey Bueno.

Manchones.—Presidente, Ciriaco Morato Campos; Suplente, Tomás Maicas Franco.

Monegrillo.—Presidente, Hipólito Comenge Laguna; Suplente, José Torres Aguilar.

Morata de Jiloca.—Presidente, Mariano Catalán Urgel; Suplente, Tomás Urgel Báguena.

Orcajo.—Presidente, Santiago Agustín Agustín; Suplente, Joaquín Casanova Soler.

Oseja.—Presidente, Isidro Andrés Royo; Suplente, Gaspar Cardiel García.

Pomer.—Presidente, José López Delgado; Suplente, Antonio Cisneros Cisneros.

Remolinos.—Presidente, Alberto Aznárez Medina; Suplente, Benito Zaldívar Melero.

Sestrica.—Presidente, Artemón Rubio Felipe; Suplente, Francisco López Miñana.

Torreçilla de Valmadrid.—Presidente, Andrés Hasta López; Suplente, José Montaner Gracia.

Torrellas.—Presidente, Calixto Torres Pérez; Suplente, Faustino García.

Villanueva de Gállego.—Presidente, José Baudín Monforte; Suplente, Gregorio Salas Pérez.

Utebo.—Distrito único, Sección 1.ª: Presidente, Santiago Artazos Cerrada; Suplente, Lorenzo Picapeo Ferrilol.—Sección 2.ª: Presidente, Mariano Berdejo Candau; Suplente, Romualdo Picapeo Candau.

SECCION SEXTA

Gallur.

N.º 615.

Por jubilación del que lo desempeñaba, se halla vacante el cargo de Secretario de este Ayuntamiento, dotado con el sueldo anual de seis mil pesetas, y para su provisión interina se anuncia concurso por treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, pudiendo solicitarlo todos los señores Secretarios que justifiquen pertenecer al cuerpo y se hallen incluidos en la segunda categoría.

Gallur, a 5 de febrero de 1931. — El Alcalde, Pascual Sierra.

SECCION SEPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 543.

Caspe.

D. Juan Llidó Pitarch, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que el día veintiocho del actual a las once, tendrá lugar en este Juzgado venta en pública y segunda subasta, con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, de finca que se describe a continuación, para pago de costas impuestas a Gregorio Cabistán Estruga, en causa criminal; advirtiéndose:

1.º Que para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores depositar una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor del inmueble.

2.º Que no se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación después de deducido el veinticinco por ciento que se rebaja.

3.º Que los títulos de propiedad obran en los autos y podrán examinarlos los licitadores.

Finca que se subasta.

Un campo, secano, en la partida Colonias término de Mequinenza, de dos hectáreas, veintiocho áreas y ochenta centiáreas; lindante por el norte con término de Torrente, sur Mariano Rodeo, este Francisco Torres y oeste Antonio Jover: tasado en mil pesetas.

Dado en Caspe, a dos de febrero de mil novecientos treinta y uno.—Juan Llidó.—El Secretario judicial, Juan Almudí.

Núm. 554.

Caspe.

Cédula de tercera citación.

Según lo acordado por el señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia de hoy, dictada en virtud de diligencias preparatorias de ejecución, promovidas en nombre de D. Enrique Baena Doménech, contra D. Ángel Badía Puchol, vecino que fué de Chiprana, cuyo pueblo ha desaparecido ignorándose su paradero, se cita por tercera y última vez a dicho Sr. Badía, para que el día once del actual a las once, comparezca ante este Juzgado a reconocer, bajo juramento indecisorio, la legitimidad de su firma, estampada, bajo la palabra «Acepto», en tres letras de cambio libradas por el señor Baena, dos por dos mil pesetas cada una y otra por mil, en tres de septiembre, con vencimiento de veinte, veintiuno y veintidós de noviembre últimos; quedando apercibido de que si no comparece a esta última citación, será declarado confeso en la legitimidad de dichas firmas para el efecto de despachar la ejecución.

Caspe, a dos de febrero de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario judicial, Juan Almudí.

Núm. 570.

Caspe.

D. Juan Llidó Pitarch, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que el día veintiocho del actual, a las once, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública y segunda subasta, con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, de la finca que se describe a continuación, para pago de costas impuestas a Bartolomé Clavero Artal, en la causa número uno del pasado año; advirtiéndose:

1.º Que para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores depositar una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor del inmueble.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, después de deducido el veinticinco por ciento que se rebaja.

3.º Que la finca de que se trata, no aparece inscrita en el Registro de la propiedad, sin que existan tampoco títulos de la misma, ni se haya suplido su falta, lo cual será de cuenta del rematante.

Finca que se subasta.

Una casa, sita en la calle de Barrio Verde, de la villa de Escatrón, señalada con el número cuarenta, de superficie ignorada; consta de dos pisos sobre el firme, y confronta por la derecha entrando con corral de Pedro Artal Montaner, izquierda con otro de Domingo Gil Zabay y espalda corral de la viuda de Manuel Mora Esteruelas: tasada en dos mil cincuenta pesetas.

Dado en Caspe, a dos de febrero de mil novecientos treinta y uno.—Juan Llidó.—El Secretario judicial, Juan Almudí.

Núm. 541.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita por medio de la presente cédula a José Conte Lahoz y Miguel Turón, cuyos actuales domicilios y paraderos se ignoran, a fin de que el día doce de marzo próximo, a las diez de la mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de esta ciudad, al objeto de asistir al juicio oral de causa seguida con el núm. 503 de 1929 sobre atentado y lesiones contra los mismos y otros; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma extendido la presente, que firmo en Zaragoza, a dos de febrero de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 623.

Zaragoza.—Pilar.

Edicto.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas a Pedro Bernad Soláns y Ra-

faela Aísa Asín, en juicio ejecutivo interpuesto por Froilán Soláns Lerín, se sacan a la venta en pública primera subasta, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, el diez y ocho del actual, a las diez, los bienes siguientes:

	Pesetas.
Nueve sacos de cabezuela, de 60 kilos, a	90
Seis sacos de salvado, de 25 kilos	30
Un saco harina perfecta, de 100 kilos	64
Diez sacos pulpa remolacha, de 40 kilos	80
Cincuenta y cuatro sacos trigo para pienso, de 70 kilos cada uno	1.134
Mil quinientos setenta y cinco sacos envases vacíos flojos, en 63 fardos, a 0'40 pesetas unidad	630
Cinco sillas y dos mesas de madera, una de pupitre y otra ministeral, en mal estado	92'50
Una mesa de madera, de 120 por 160 cm. aproximadamente, con tablero de cristal, en buen estado	225
Una mesa de madera, de 79 por 159 cm., con tablero de cristal, en buen estado	150
Cinco archivadores americanos de madera	250
Una mesa pupitre de 200 por 100 cm.	40
Dos sillones giratorios	100
Un armario de persiana y un casillero con 9 departamentos	130
Un recibidor, con 6 sillones grandes con asiento y respaldo de cuero, y una mesa	670
Cuatro sillas y 2 silloncitos de madera, con asiento y respaldo de cuero, un bargueño con cerradura de metal, con 2 cabezas de gerrero en relieve.	435
Una mesita con su banquetta pintada de negro, igual que los demás muebles del recibidor	90
Un armario de acero, marca «Roneo».	200
Una mesa de madera, de 140 por 100 cm.	35
Una báscula de 500 kilogramos, marca «Lucas Colás»	300
Una báscula de 1 000 kilogramos, marca «Bellido»	450
Un camión, marca «Seiden», sin matrícula, aprovechable sólo como charra	500
Una caja de caudales, marca «Lucas Colás», de 1 60 por 0'70 por 0'50	350
Una máquina de escribir «Underwood» muy vieja	100
Una caja de caudales, grande, sin marca, modelo muy antiguo	450
Una máquina de calcular, marca «Sustdan»	350
Una máquina multicopista, marca Gestner	350
Total.	7 295'50

Para tomar parte en la subasta deberán los

licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, y exhibir su cédula personal; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse a calidad de ceder a tercero, y que los bienes reseñados se hallan en poder del depositario nombrado, D. Julio Ruiz Viamonte, que los enseñará a quien lo desee.

Dado en Zaragoza, a cinco de febrero de mil novecientos treinta y uno.—César de Prado. El Secretario, Manuel Bibián.

Núm. 537.

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente hago saber: Que en el juicio declarativo de mayor cuantía, promovido ante este Juzgado por el Procurador D. Jerónimo Casafranca, en nombre y representación de D. Vicente Cariñena Jiménez, entre otros, contra la herencia yacente de D.^a Beatriz Alvarez Eguiazabal, sobre reclamación de siete mil doscientas pesetas, se ha dictado providencia con esta fecha, acordando conferir traslado de dicha demanda, con emplazamiento y entrega de copias y cédula a la referida herencia yacente, para que dentro del término de doce días, a contar desde el siguiente al que el presente aparezca inserto en la *Gaceta de Madrid* y **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia, comparezca en los expresados autos, personándose en forma, si viere convenirle; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho; haciéndose presente que las copias y cédula estarán a su disposición en la secretaría.

Dado en Zaragoza, a veintisiete de enero de mil novecientos treinta y uno.—César de Prado.—Santiago Calvo.

Núm. 576.

Zaragoza.—Pilar.

Edicto.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por segunda vez a cuantos se crean con derecho a la herencia de D. Donato Landazuri Arberas, de 66 años de edad, soltero, Presbítero, natural de Amurrio, vecino de esta capital, en la que falleció el día trece de noviembre del año último, para que dentro del término de veinte días, a contar desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y Vitoria, comparezcan ante este Juzgado a justificar en forma su derecho; bajo apercibimiento de lo que haya lugar, haciéndose constar que no ha comparecido pariente alguno al primer llamamiento; todo lo cual se halla acordado en diligencias de prevención de abintestato de referido D. Donato Landazuri.

Dado en Zaragoza, a tres de febrero de mil novecientos treinta y uno.—César de Prado. Santiago Calvo.

Núm. 579.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción ejerciente del distrito de San Pablo de Zaragoza, cumpliendo carta-orden de la Superioridad, dimanante de causa número 27 de 1908, sobre robo, contra Octavio Juan Gonzalvo Gracia, se notifica al perjudicado en dicha causa Martín Mayor, que el indicado procesado ha pedido la cancelación de la nota de antecedente penal, por medio de la presente cédula, que se insertará en el **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia.

Cumpliendo lo acordado expido y firmo la presente en Zaragoza, a dos de febrero de mil novecientos treinta y uno.— El Secretario, Manuel Serrano.

Núm. 445.

Huesca.

Cédula de citación.

Por la presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de carta-orden de la Excma. Audiencia provincial de Huesca, dimanante del sumario número 107, del rollo número 362 del año 1928, por el delito de robo, se cita en forma de comparecencia ante este Juzgado de instrucción, sito en la plaza de San Victorián, edificio cárcel, en término de quinto día, al sujeto Conrado Araiz Acín, penado en referida causa, soltero, jornalero, natural de Zaragoza y en la actualidad en paradero ignorado, al objeto de practicar con el mismo cierta diligencia de justicia.

Dado en Huesca, a veintiocho de enero de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario judicial, P. H., Enrique Obis.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 574.

Zaragoza.—San Pablo.

El señor Juez municipal ejerciente del distrito de San Pablo de esta ciudad, en proveído de treinta y uno de enero último, dictado en juicio de faltas seguido contra Manuela Fleta Soro, sobre hurto, ha mandado se notifique a dicha denunciada la sentencia dictada en el indicado juicio, por la que se la condenó a la pena de diez días de arresto y costas.

Dado en Zaragoza, a dos de febrero de mil novecientos treinta y uno.— El Juez municipal ejerciente, Sabino Bea.—El Secretario, Alberto Garnica.

DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excma. Diputación de Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO

del Real decreto de 30 de agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales, y en cuanto a las Inspectoras, en segundo lugar, el número con que figuren en las listas formadas por la referida Escuela de Estudios superiores al finalizar el curso académico en que terminaron sus estudios, siendo preferidas entre solicitantes de promociones distintas las que pertenezcan a la más antigua; teniéndose en cuenta en uno y otro caso lo prevenido en el Real decreto de anterior mención y en las demás disposiciones vigentes.

4.º Las aspirantes cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de su hoja de servicios (en la que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), por conducto de sus Jefes inmediatos; recogiendo en el acto el oportuno recibo, de lo que darán inmediatamente cuenta, por medio de oficio, al referido Centro ministerial, y telegráficamente las que se hallen en Canarias.

5.º Dichos Jefes o los encargados de esta función compulsarán los hechos anotados en las hojas, con sus justificantes, certificando de ello, bajo su responsabilidad, y, lo antes posible, con el informe respecto a si el interesado reúne o no las condiciones del concurso, remitirán esos documentos a este Departamento; bien entendido que los referentes a quienes no reúnan dichas condiciones o que se recibieran fuera del plazo en este Ministerio, quedarán sin ningún valor ni efecto, devolviéndose a su procedencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de diciembre de 1930.—Tormo.

Señor Director general de Primera enseñanza.
("Gaceta" 29 enero 1931).

Núm. 148.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de agosto de 1914,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la plaza de Profesor especial de Dibujo de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Huesca, dotada con el sueldo o gratificación anual de 4.000 pesetas, vacante por excedencia del que la desempeñaba, se anuncie a concurso de traslado entre Profesores o Profesoras especiales de dicha asignatura de Escuelas Normales.

Los aspirantes remitirán sus instancias, acompañadas de las hojas de servicios y por conducto de sus respectivos Jefes, a este Ministerio, dentro del plazo de veinte días naturales, a contar desde el de la publicación de esta Real orden en la "Gaceta de Madrid". Para los que se encuentren en Canarias, se considera ampliado dicho plazo en diez días más.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el establecido en el artículo 45 del citado Real decreto de 30 de agosto de 1914.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de enero de 1931.—Tormo.

Señor Director general de Primera enseñanza.
("Gaceta" 29 enero 1931).

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Núm. 10.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante el próximo mes de febrero rijan para la venta del plomo en barra y elaborado y para la compra del plomo viejo, efectuada por dicho organismo, los mismos precios vigentes en el mes de enero actual, o sean los establecidos por Real orden de 22 de diciembre último ("Gaceta" del 26).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de enero de 1931.—P. D., José de Luna.

Señor Director general de Minas y Combustibles.
("Gaceta" 1 febrero 1931).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN

Núm. 77.

Ilmo. Sr.: Entre las disposiciones encaminadas a lograr la más perfecta observancia de los preceptos del Real decreto de 9 de diciembre de 1927, figura la Real orden de 5 de noviembre de 1929, en virtud de la cual los documentos fehacientes que deben presentar las mujeres solteras menores de veinticinco años que emigren sin viajar en compañía de sus padres, abuelos o tutores, o que no marchen a reunirse con sus respectivos guardadores, si éstos se hallasen emigrados, para acreditar que en el país de destino quedarán bajo la vigilancia y amparo de personas de su familia u otras de reconocida solvencia moral, sean extendidos y diligenciados en el país de inmigración ante el Cónsul respectivo por las personas a cuyo cuidado y protección hayan de estar sujetas dichas emigrantes.

Perseguíase con esta Real orden una mayor autenticidad de la garantía, que, por desgracia, no se ha podido lograr en la práctica, porque más fácil es para la audacia de quienes se valgan de documentos apócrifos simular firmas de autoridades o emigrados que se encuentren en Ultramar, que las de autoridades o familiares residentes en la Península, ya que, en caso de duda o de sospecha, la comprobación de estas últimas sería más rápida y fácil y sobre todo se podría evitar el mal antes de causado.

Por otra parte, enseña la experiencia que cuantas dificultades existan para la obtención de documentos, se convierten en otros tantos incentivos para la explotación despiadada, a pretexto de obtener aquéllos; y, por último, no hay que olvidar que la preparación de un viaje aportando documentos que han de ser pedidos con antelación muy grande, puede constituir, en los casos de buena fe, una traba que se vuelva en contra

de los que se atemperen al exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Además, las circunstancias actuales—muy distintas de aquellas que determinaron y justificaron el Real decreto de 9 de diciembre de 1927—no requieren, dada la enorme disminución del tráfico emigratorio, las excepcionales garantías entonces indispensables, pero que ya no lo son.

Por estas razones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que quede en suspenso la aplicación de lo mandado en la Real orden de 5 de noviembre de 1929, y que los documentos a que dicha Soberana disposición hace referencia, pueden ser autorizados ante los Juzgados municipales del Reino, bien en la página de las Carteras de identidad de los emigrantes, correspondientes al permiso para el embarque de menores que deben conceder los guardadores legales de éstos, bien en documento distinto de dichas Carteras, pero garantizados por la fe pública judicial.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de enero de 1931.—Guad-el-Jelú.

Señor Inspector general de Emigración.

(“Gaceta” 28 enero 1931.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 624.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

El señor Presidente del Tribunal de Actas protestadas del Supremo, en telegrama urgente, me dice lo siguiente:

«Constituído este Tribunal especial para desempeñar el cometido que le encomienda el R. D. ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de 1.º corrientes, ajustándose a los términos en que aparece redactado el artículo segundo de dicho R. D. ley, estima, y así ha acordado, que su competencia en materia municipal queda limitada al conocimiento y resolución de las reclamaciones pendientes o que se produzcan contra los nombramientos de Alcaldes y Tenientes Alcaldes realizados por Corporaciones municipales sobre la constitución de éstas, también en cuanto a los demás regidores que las integran, siempre que esta constitución se haya producido como consecuencia de la observancia y aplicación y a partir de la fecha de vigencia del R. D. del Ministerio de la Gobernación, núm. 480, de 20 de enero de 1931, para realizar su cometido dentro del plazo reducido disponible y en los límites de competencia que quedan expresamente definidos, ejercitan las facultades que le atribuye el art. 3.º del citado R. D. ley de 1.º corriente, este Tribunal dirige V. E. presente comunicación para que tan pronto como reciba por primer correo, o inmediato siguiente, expresando en este caso razón de demora, remita a este Tribunal todas reclamaciones existan ese Gobierno su digno cargo,

simplemente entabladas o pendientes resolución, cualquiera sea su trámite y estado que se encuentren contra nombramientos Alcaldes hechos por Corporaciones municipales esa provincia y en general contra constitución estas mismas Corporaciones, también en cuanto a los demás Concejales que las integran, siempre que esta constitución se haya producido como consecuencia de la observancia y aplicación y a partir vigencia R. D. Ministerio Gobernación, núm. 480, 20 enero de 1931, cesando, desde luego, en conocimiento dichas reclamaciones y acompañando a los respectivos expedientes los antecedentes que a cada uno se refieran, y el informe que, en su caso, estime oportuno emitir, se servirá también al hacer envío acompañar relación expresiva de los expedientes que remitan, si fueren varios, y anunciar a este Tribunal por telégrafo la entrega de aquéllos en correos, si al recibir presente comunicación no existiere en ese Centro ningún expediente presentado o en tramitación, lo manifestará así este Tribunal por telégrafo, dentro plazo improrrogable segundo día; este Tribunal acordó también que V. E. prevenga inmediatamente a los Alcaldes esa provincia su digno mando, utilizando telégrafo o medio más rápido para pueblos carezcan telégrafo, para que directamente, bajo su más estrecha responsabilidad y por primer correo, luego de recibida orden V. E., o en el inmediato siguiente, si no fuera posible, pero explicando causa demora, remitan este Tribunal las reclamaciones que en respectivos Ayuntamientos se hayan presentado sobre las mismas cuestiones antes expresadas. Este Tribunal encarece V. E. mayor urgencia y más cuidadoso celo en exacto cumplimiento estos servicios, salúdale atentamente.»

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos a quienes pueda afectar, que cumplan con toda exactitud y bajo su más estrecha responsabilidad cuantas prevenciones se hacen respecto a este importante servicio, comunicándome telegrama urgente resultado.

Zaragoza, 6 de febrero de 1931.

El Gobernador civil,
Juan Díaz-Caneja.

CIRCULAR

Núm. 625.

El Excmo. Sr. Presidente del Tribunal de Actas protestadas, en telegrama de ayer, me comunica lo siguiente:

«Constituído este Tribunal especial para desempeñar cometidos que le encomienda el Real decreto-ley de la Presidencia de 1.º de los corrientes, ajustándose a los términos en que aparece redactado el artículo 2.º de dicho Real decreto, estima, y así ha acordado, que su competencia en materia municipal queda limitada al conocimiento y resolución de las reclamaciones pendientes o que se produzcan contra nombramientos de

Alcaldes y Tenientes de Alcaldes realizados por las Corporaciones municipales y sobre la constitución de éstas, también en cuanto a los demás Regidores que las integran, siempre que esta constitución se haya producido como consecuencia de observancia y aplicación y a partir de la fecha de la vigencia del Real decreto del Ministerio de la Gobernación, número 480, de 20 de enero de 1931. Sobre estos principios básicos de competencias, este Tribunal ha acordado también las siguientes medidas procesales, que sobre presentación de recursos, tramitación de los mismos y garantía o intervención en ellos de las partes interesadas acuerda el Tribunal de actas protestadas con obligada sumisión a la angustia notoria del plazo disponible para ejercitar las facultades y cumplir la función que le encomiendan los artículos 2.º y 3.º del Real decreto-ley de 1.º de febrero en curso, en orden a reclamaciones que se produzcan o se hallen pendientes contra nombramientos de Alcaldes y Tenientes de Alcaldes, nombrados por las Corporaciones municipales y constitución de éstas, a tenor del Real decreto de 20 de enero último.

A) Sobre reclamaciones aún no producidas.

1.º A todas las personas a quienes concede acción y efecto el Estatuto municipal para producir reclamaciones contra designación por las Corporaciones municipales de sus Alcaldes y Tenientes Alcaldes, y en general contra la constitución de dichos organismos, también en cuanto a los demás Concejales que las integran, siempre que esta constitución se haya producido como consecuencia de observancia y aplicación y a partir de la fecha de vigencia del Real decreto del Ministerio de la Gobernación, núm. 480, de 20 de enero de 1931, podrán formularlas dirigiéndolas a este Tribunal de actas protestadas, mediante escrito razonado, que presentarán necesaria y precisamente ante los Jueces de primera instancia del partido respectivo, hasta el día 10 inclusive del mes de febrero en curso, plazo improrrogable. No será válida ni eficaz la presentación directa en este Tribunal, ni ante otra Autoridad con dicho escrito, al que deberán acompañarse los documentos que justifiquen la reclamación, cuyos documentos serán enumerados o reseñados por medio de otros; en aquel escrito se acompañarán además tantas copias del escrito de reclamación, no siendo necesarias las de documentos, cuantas sean las personas a las que la reclamación afecte.

2.º Los Jueces harán constar en el escrito original de reclamación la fecha en que les sea presentado, y lo elevarán a este Tribunal, con los documentos que le acompañen, por el primer correo, o en el siguiente, pero explicando en este caso el motivo de la demora. Además enviarán los Jueces relación expresiva de las reclamaciones que cursen, si fueran varias las que remitan; al entregarlas para el correo, anunciarán a este Tribunal por telégrafo la remisión.

3.º Los Jueces de primera instancia, utilizando los medios más rápidos, seguros y eficaces que su celo les sugiera, harán llegar las copias de los escritos de reclamación a los interesados a quienes afecten, disponiendo que se cuide de recoger las correspondientes cédulas o recibos de entrega, que los Jueces remitirán con toda urgencia a este Tribunal. Para ese servicio de entrega de copias, los Jueces recabarán, y les será

prestada sin excusa, la cooperación de todas las Autoridades, agentes y elementos todos a quienes en cada caso consideren más capacitados para desempeñarlos.

4.º A los interesados a quienes afecte una reclamación, así como las Autoridades que hubiesen intervenido en el acto que la motive, podrán remitir directamente a este Tribunal, si lo estiman conveniente, sus alegaciones o informes documentados, cuidando de hacerlo con la antelación necesaria para que tengan entrada en este Tribunal no más tarde del día 14 del corriente, plazo que queda señalado como improrrogable para que puedan ser tenidos en cuenta. Este último plazo se extenderá hasta el día 17 de los corrientes, también como improrrogable, en los expedientes de reclamación referentes a las islas Canarias.

5.º Transcurridos estos plazos, y antes en los expedientes que se hallen completos, el Tribunal, luego de recabar cuando lo estime necesario o conveniente, los elementos de juicio que considere oportunos, dictará la resolución que proceda, contra la que no se dará ningún recurso, y la comunicará con la actividad posible a fin de procurar surta efectos antes que se verifiquen las elecciones para Diputados a Cortes.

B) Sobre reclamaciones que se hallen pendientes.

6.º A todas las reclamaciones que existan simplemente entabladas o pendientes de resolución, cualquiera que sea su trámite ante los Gobernadores civiles, y en su caso ante el Ministerio de la Gobernación o ante la Sala de lo Civil de las Audiencias territoriales, contra nombramientos de Alcaldes y Tenientes hechos por las Corporaciones municipales, y en general contra constitución de estas mismas Corporaciones, también en cuanto a los demás Concejales que las integran, siempre que esta constitución se haya producido como consecuencia de la observancia y aplicación y a partir de la fecha del Real decreto del Ministerio de la Gobernación, núm. 480, de 20 de enero de 1931, serán reclamadas inmediatamente, por telégrafo, de los respectivos centros en que penden, los que cesarán desde luego en el conocimiento de ellas, y en el estado que se encuentren, con todos los antecedentes que a cada una se refieren y el informe que, en su caso, estimen oportuno emitir los Gobernadores civiles, serán remitidos a este Tribunal tan pronto sea recibida su reclamación telegráfica, por el primer correo o por el inmediato siguiente, expresando la razón de la demora cada Centro; al hacer el envío, acompañará relación expresiva de los expedientes que remita, y anunciará a este Tribunal, por telégrafo, la entrega de aquéllos en el correo. Los Centros que al recibir reclamación telegráfica de dichos expedientes no tuvieren ninguno presentado o en tramitación, lo manifestarán así, por telégrafo, a este Tribunal, dentro del plazo improrrogable de segundo día.

7.º Los Gobernadores civiles prevendrán, a su vez, inmediatamente, a los Alcaldes de sus respectivas provincias, utilizando el medio más rápido y seguro en cuanto a pueblos que carezcan de estación telegráfica, para que directamente, bajo su más estrecha responsabilidad y por el primer correo, luego de recibir la orden o en el inmediato siguiente si no fuera posible, pero explicando en este caso los motivos de la demora, remitan inmediatamente a este Tribu-

nal las reclamaciones que en los respectivos Ayuntamientos se presenten sobre las mismas cuestiones antes presentadas.

8.º Recibidos los expedientes de las reclamaciones pendientes, quedarán de manifiesto en la secretaría de este Tribunal a que haya correspondido el despacho, para instrucción de las partes interesadas, todos los días naturales, desde las diez de la mañana a dos de la tarde, y desde las cuatro a las ocho, a partir de la publicación de las presentes instrucciones en la "Gaceta de Madrid" y hasta el 13 de los corrientes inclusive, plazo improrrogable, durante cuyo transcurso podrán aquéllas, por sí o por persona en quien deleguen, sin necesidad de poder notarial, pero por escrito, las alegaciones documentales que convengan a su derecho. Ese plazo se extenderá hasta el 16 inclusive, también improrrogable, para las islas Canarias.

9.º Transcurrido el término que queda señalado, o cuando los expedientes se hallen completos, el Tribunal, previa aportación de antecedentes al juicio, que considere necesario o conveniente reclamar, dictará la resolución que proceda, contra la cual no se dará ningún recurso, y la comunicará, con la actividad posible, a fin de procurar surta efectos antes que se celebren las elecciones generales de Diputados a Cortes.

Disposiciones comunes.

1.ª Este Tribunal radica en el Palacio de Justicia de esta Corte.

2.ª Los escritos que se formulen podrán extenderse en papel común.

3.ª Toda reclamación que aparezca planteada o deduzca sobre cuestiones distintas de las que quedan señaladas como competencia de este Tribunal, o que siéndolo se reciban fuera de los plazos establecidos o no se ajusten a las normas puntualizadas, se tendrán por no presentadas, y quedarán sin curso las ya deducidas, sin acomodarse a su presentación a las reglas dichas, deberán, sin otro requerimiento especial, ser reproducidas conforme a las propias normas, cuya observancia será en todos casos requisito preciso para que surtan efecto de ser admitidas y puestas en tramitación.

4.ª Las precedentes reglas, de carácter especial y general, se remitirán a la "Gaceta de Madrid", y se comunicarán por telégrafo a los Gobernadores civiles, para su publicación inmediata e íntegra de lo comunicado, en aquel periódico oficial de esta Corte y en los "Boletines Oficiales" de las respectivas provincias, respecto a las reglas que han de observarse para la tramitación de expedientes sobre elecciones generales para Diputados a Cortes, de que también habrá de conocer este Tribunal, serán examinadas a su tiempo y con la debida oportunidad las que se establecieren en otras ocasiones, para reiterarlas o rectificarlas, según proceda, dándose en su día, a lo que se resuelva, la necesaria publicidad. El Tribunal encarece a todas las Autoridades y organismos, en cuanto a cada uno afecta, la mayor urgencia y el más cuidadoso celo en el exacto cumplimiento de lo acordado".

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y especial cumplimiento de las Autoridades de esta provincia. Zaragoza, 6 de febrero 1931.

El Gobernador civil,
Juan Díaz-Caneja.

Núm. 642.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Capitán general de esta Región, en oficio de ayer, me dice lo que sigue:

«Por circular de la Sección de Caballería y Cría Caballar del Ministerio del Ejército, de fecha 16 del mes próximo pasado (D. O. núm. 22) se señala la distribución de paradas de caballos sementales para la próxima cubrición; y por lo que respecta a esta provincia, se dispone el establecimiento de las mismas, en los puntos que a continuación se indican, con los sementales que se detallan.— Dichas paradas, en virtud de circular de 8 del presente mes (D. O. núm. 2) saldrán para sus destinos el día que fijen los Jefes de los respectivos depósitos, y la duración de la temporada será de 115 días como máximo, contados desde la fecha de salida de cada partida hasta la de regreso a la Plana mayor, ambos inclusive, pudiendo dichos Jefes disminuir el plazo señalado cuando las circunstancias lo aconsejen».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Zaragoza, 6 de febrero de 1931.

El Gobernador civil,
Juan Díaz-Caneja.

Relación que se cita.

Zaragoza	9	Calatayud
Zuera	3	Alagón
Pina de Ebro	2	Luceni
Caspe	2	Remolinos
Belchite	2	Tauste
Escatrón	2	Ejea de los C.
Daroca	2	Sádaba
Used	2	Uncastillo
Epila	2	Mallén
La Almunia	2	Borja
Calatorao	2	Tiermas

Núm. 612.

Sección provincial de Economía Nacional

TASA DE HARINAS PANIFICABLES

CIRCULARES

Teniendo en cuenta el precio medio de los trigos y subproductos de ellos, en el mercado, durante el mes de enero próximo pasado, se fija la tasa de las harinas panificables en esta provincia, para el actual mes de febrero, en sesenta y tres pesetas cincuenta céntimos los cien kilos, con saco y precinto sobre vagón y tona.

Lo que para general conocimiento se hace público en este periódico oficial.

Zaragoza, 4 de febrero de 1931.

El Gobernador-Presidente,
Juan Díaz Caneja.
